



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-31-53- 001-2012-00329-00
Demandante:	MARTHA JAIMES JAIMES
Demandado:	JOSÉ MARTINIANO BACCA MOLINA

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del avalúo comercial del bien ubicado en el Predio Pekín – Vereda La Potrera (Puente Piedra), del municipio de Sardinata – Norte de Santander, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-44805, el cual es presentado por el perito Carlos Julio Ortiz Meneses, designado por este Despacho en providencia del 15 de diciembre de 2022, por ser procedente su aporte, con fundamento en el artículo 444 del Código General del Proceso debe proceder a correr traslado de éste por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días del avalúo comercial, presentado en debida forma por el perito designado por este Despacho, de conformidad con el numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-07-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **12 DE JULIO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Radicado:	54-001-31-53-001-2022-00094-00
Demandante:	TANIA VANESSA RAMÍREZ ORTÍZ
Demandado:	GUIDO ANDRES ALVAREZ CARRASCAL, NELSY MARITZA GARCÍA LÓPEZ.

Se encuentra al Despacho para resolver el recurso de reposición y, en subsidio apelación, presentado por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha 20 de junio de 2023, mediante el cual, se rechazó la nulidad propuesta.

Auscultado el expediente digital, podemos evidenciar, sin mayor esfuerzo, que el memorialista envió a través del correo institucional del juzgado su escrito contentivo del recurso horizontal y, en subsidio, el vertical, el día 26 del mes de junio vigente, a la hora de las 10:58:53 de la noche, tal y como así se puede observar en la siguiente ilustración; **"From:Manuel José Cabrales Durán <manuelCabralesDuran@hotmail.com>Sent on:Monday, June 26, 2023 10:58:53 PM To:Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co>Subject: RAD: 94-2022 RECURSO Attachments: Rad 94-2022 Recurso de reposición en subsidio apelación - Auto que niega nulidad.pdf (272.46 KB)".**

Ab initio, debe memorarse que los términos señalados en el ordenamiento adjetivo procesal "(...) para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario (...)".

Concatenada la anterior disposición con lo previsto en materia de presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones, eventos contemplados en el inciso final del artículo 109 del Estatuto General del Proceso, que preconiza: "(...) *Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente sin son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término (122, inc.3)*". (...se preconiza en negrilla y cursiva, fuera del texto).

Y, precisamente, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, refiriéndose a la observancia de los términos judiciales, indicó: "(...) *"Pero debe dejarse en claro que el enunciado principio constitucional que rige las actuaciones judiciales no implica la inexistencia, la laxitud o la ineficacia de toda norma legal obligatoria para quienes participan en los procesos, o la eliminación, **per se**, de las formas indispensables para que los juicios lleguen a su culminación -pues allí está comprometido el derecho sustancial de acceso a la administración de justicia-, ni, para el asunto del que ahora se trata, puede significar la absoluta pérdida del carácter perentorio de los términos procesales. Todos estos elementos integran la "plenitud de las formas propias de cada juicio", contemplada como factor esencial del debido proceso, según el artículo 29 de la Carta Política, y por lo tanto no constituyen simplemente reglas formales vacías de contenido sino instrumentos necesarios para que el Derecho material se realice objetivamente y en su oportunidad.*

g) En el caso concreto, está probada la extemporaneidad en la presentación del documento de sustentación del recurso. Si la extensión de ella fue mayor o menor, en minutos u otro medida de tiempo, es algo indiferente respecto del hecho incontrovertible de que los términos judiciales vencen en un día y a una hora predeterminados. Es obligación de la autoridad judicial velar por el exacto sometimiento de las partes e intervinientes a los plazos que la ley concede en las distintas fases de la actuación procesal.¹ (subrayado fuera del texto)

*"Sin embargo, aun cuando debe aceptarse el envío de la demanda a través de estos medios [electrónicos], ello no significa que se haga de manera extemporánea, pues de todas formas la recepción de la misma en el despacho respectivo debe hacerse dentro de los términos establecidos para el efecto por la ley, atendiendo los horarios judiciales en que ésta pueda recibirse; tampoco implica desconocer el deber de hacer la presentación personal de la demanda, toda vez que, la autenticidad de la misma es un requisito ineludible para su admisibilidad ; por último, el envío de la demanda a través de dicho medios no es excusa para que aquella no reúna los requisitos en la ley, según el caso."*² (subrayado fuera del texto). (CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 015 del 26 de febrero de 2002 dictado al interior de la referencia: sentencia T-1189-2001. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería).

Debidamente publicado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, el horario actual de atención a los usuarios y abogados en nuestro Distrito Judicial, se estableció así: 8:00 a.m., hasta las 12:00 de medio día y, desde las 2:00 p.m. hasta las 6 p.m. De donde, es claro

¹ Cfr. Sentencia T-323 de 1999. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

² Cfr. Sentencia C- 012 de 2002. M.P. Jaime Araújo Rentería.

que los recursos de impugnación, se presentaron fuera del horario laboral, debiéndose tener por recibidos el día 27 de junio de 2023, estando fuera de término, se itera, pues el mismo feneció el día 26 de junio de 2023, a la hora de las 6:00 de la tarde.

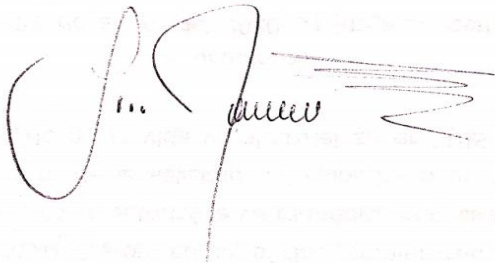
Por lo expuesto, el Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHACENSE DE PLANO, por extemporáneos, los recursos de reposición y apelación propuestos por el apoderado de la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **12 DE JULIO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-31-53-001-2022-00341-00
Demandante:	DIAGNOSTICO Y TERAPEUTICO CARDIOVASCULAR S.A.S
Demandado:	IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD S.A.S - MEGSALUD

Se encuentra al Despacho para resolver petición presentada por el apoderado de la parte demandante, en el que solicita se proceda a dejar sin efecto el auto de fecha 29 de marzo de 2023, mediante el cual, se ordenó decretar el levantamiento de la medida que embargo respecto de la cuenta corriente No. 26169727653 de la entidad BANCOLOMBIA S.A, de la cual es titular la parte demandada **IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD S.A.S – MEGSALUD.**

Con respecto a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, este Despacho debe recordarle, que existen los medios impugnación configurados por el instrumento jurídico consagrado en las leyes procesales, para corregir, modificar o revocar las providencias judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores o ilegalidad, el cual se hace efectivo a través de los recursos o medios de impugnación establecidos en materia civil, en el Código General del Proceso, esto es, la reposición, apelación, súplica, casación, queja y revisión, los cuales deben ser interpuestos en las formas y oportunidades, establecidas por el legislador.

Surge de lo anterior, que la petición presentada, no es la idónea, ya que no se presentó como un recurso ni dentro del término oportuno para ello, pues la ley procesal ha establecido cuales son los mecanismos idóneos para que las partes controviertan las decisiones del Juez y ha determinado además, a fin de otorgar seguridad jurídica y proteger las garantías a las partes, términos perentorios para la interposición de los mismos, por lo anterior debe el Despacho negar lo peticionado por el apoderado de la parte demandante, ya que no se ajusta a derecho.

A lo antes mencionado, podemos aplicar el principio de preclusión, ya que transcurrido el plazo o pasado el término señalado para la realización de un acto procesal de parte, se producirá la preclusión y se perderá la oportunidad de realizar el acto de que se trate; como se observa, la parte demandante dentro de la oportunidad legal, no presentó medio de impugnación en contra de la providencia que hoy pretende solicitar se deje sin efecto, cuando el término se encuentra precluido para tal efecto.

Así mismo, se observa que la parte demandada fue notificada en debida forma y de conformidad con las directrices del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término de traslado, no ejerció el derecho de defensa, guardando silencio, por lo que se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución.

Mediante providencia del primero (01) de noviembre de 2022, se libró mandamiento ejecutivo contra **IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD S.A.S – MEGSALUD**, quien fue debidamente notificado conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, conforme obra en el expediente virtual, a la parte demandada le corrieron los términos de Ley, sin ejercer su derecho de defensa, observándose que no aportó escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, lo que implica seguir adelante la ejecución, si del estudio del título se deriva que presta mérito ejecutivo.

La acción adelantada en el caso sub lite es la del proceso ejecutivo singular, cuyo trámite requiere la existencia de un documento proveniente del deudor que contenga una obligación clara, expresa y exigible, conforme a lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

La finalidad del proceso ejecutivo es forzar al deudor al cumplimiento de la obligación contraída en favor del acreedor, que puede consistir en dar, hacer o no hacer. Es así como se requiere que el deudor se encuentre debidamente identificado, pues en su contra se ejerce la acción y contra sus bienes se decretarán medidas cautelares que aseguren su cumplimiento, razón por la cual se exige que el documento provenga de éste o de su causante.

Según lo establecido por el artículo 2488 del Código Civil, toda obligación confiere al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes raíces o muebles del deudor, sean estos presentes o futuros, exceptuándose únicamente los bienes inembargables previstos en el artículo 1677 del Código Civil.

En el presente caso la parte actora acompañó como documento que presta mérito ejecutivo para el cobro un pagaré sin número, el cual contiene una obligación **CLARA**, porque del documento se desprende quienes son las partes, es decir el deudor y el acreedor; **EXPRESA**, porque se encuentra representada por una suma de dinero líquida a pagar y es **EXIGIBLE**, porque con facilidad se aprecia que existe la fecha del vencimiento de la obligación, encontrándose que el documento en efecto presta mérito ejecutivo, lo que aunado a la legitimación que le asiste a la parte demandante y demandada, amén de los presupuesto procesales en forma, ajustándose a las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, conforme se indicó en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENESE seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso y conforme lo indica el mandamiento de pago.

CUARTO: CONDENASE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme literal c; numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo PSAA-10554 del Consejo Superior de la Judicatura en armonía con el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la suma de ocho millones trescientos noventa y dos mil doscientos pesos mcte (**\$8.392.200,00**), como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **12 DE JULIO DE 2023**, a las 8:00 a.m.
La Secretaria,
MARÍA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-31-53-001-2022-00395-00
Demandante:	ALVARO OMAR GUERRERO DIAZ
Demandado:	EXPORIENTE REPRESENTACIONES LTDA Y OTROS

Revisada la presente actuación, se observa que el apoderado de la parte demandante, interpuso dentro del término legal oportuno recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia de fecha 19 de mayo de 2023, y notificada por estado el 23 de mayo de 2023.

I. EL RECURSO

Argumenta el memorialista que la cesión objeto de la presente demanda, es un acto jurídico por virtud del cual, el acreedor transmite a un tercero derechos que tiene respecto del contratante y se caracteriza por que la relación jurídica permanece inalterable, excepción hecha del cambio de sujeto activo como bien aparece en el documento allegado con la demanda.

Indica el recurrente que la Cesión de crédito se encuentra regulada en el capítulo I del título XXV del libro cuarto del Código Civil, y que es un acto jurídico celebrado, de un lado por el acreedor, quien funge como cedente, y del otro por quien, denominado cesionario adquiere la titularidad de la prestación debida tras la entrega del documento título que la contiene, requiriendo su notificación para que sea oponible al deudor cedido o a otros terceros, como bien se realizó ante la entidad contratante.

Que por mandato del artículo 1959 del Código, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, tendrá efecto en virtud de la entrega del documento que lo contenga o del que se elabore, tal como la representante legal del consorcio CUNTOCA para la época de los hechos, lo entregó a su cliente y que es de conocimiento del demandado hoy quien la representa, quien le manifestaba a su representado que le iban a pagar esos dineros.

Sostiene el apoderado que el título o la causa de la cesión en el presente caso, tiene que ver con la fuente que le da origen, es decir, la causa por la que el cedente se obliga a transmitir un derecho de crédito a favor del cesionario, siendo el objeto de la cesión el derecho que efectivamente se transmite a exigir una determinada cantidad de dinero o bienes, como bien se hizo.

Sustenta también que la providencia atacada por la parte demandada niega la existencia de la obligación y en especial de documentos presentados a su representado que compongan la existencia de la misma, lo cual no es acorde con los aportados al plenario puesto que claramente se pueden observar con claridad meridiana los recibos de los abonos y la aceptación de la obligación contenida en el título ejecutivo aportado con los recibos de pago y demás que videntemente permiten entrever la existencia de la deuda por parte del demandado consorcio Cuntoca.

Finaliza el memorialista solicitando reponer el auto de fecha 19 de mayo de 2023, o en su defecto se conceda el recurso de apelación al superior jerárquico, a fin de que se revoque la decisión tomada y se continúe el trámite ejecutivo.

POR LA PARTE DEMANDADA.

Dentro del término legal, el apoderado de la parte demandada describió el traslado del recurso, exponiendo los siguientes argumentos:

Indica que el apoderado de la parte demandante propone el recurso de reposición, de una forma muy ligera, sin hacer énfasis en la materia que nos atañe, no encontrándose coherencia en su sustento toda vez que ese mismo sirve de fundamento para hacer ver una vez más que el documento presentado por la contraparte no es un título valor y que carece de exigibilidad por no cumplir los requisitos preceptuados para ser un título ejecutivo como se indica:

"Carencia de Exigibilidad del Título Ejecutivo: El artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) establece: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye

título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Por lo indicado el apoderado reitera que estamos frente a una inepta demanda por falta de requisitos formales del título valor.

Que, de conformidad a las pruebas allegadas al proceso, se puede observar que el demandante, relaciona una cesión de participación en el contrato de obra 245 de 2018 y contrato de diagnostico y estructuración 054 de 2018.

El memorialista sostiene que el artículo 619 y siguientes del Código de Comercio, indica que para que un documento sea título valor, existen requisitos, entre ellos, que contengan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

Así mismo, propone que la sola cesión de participación en sí, no reúne los requisitos determinados en la ley, no se puede demandar ejecutivamente solo con esta prueba.

Argumenta el poderdante indicando que por remisión directa del artículo 422 del CGP, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones, claras, expresas y exigibles que consten en documentos, pero revisados los documentos allegados a la demanda, estos requisitos brillan por su ausencia. Observándose que la cesión de participación por si sola no reúne los requisitos y los presupuestos legales para que preste mérito ejecutivo.

Concluye el apoderado de la parte demandada solicitando no reponer el auto de fecha 19 de mayo de 2023, conforme a lo esbozado en los párrafos anteriores.

I. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye una vía más de impugnación que puede ser utilizada para conseguir la revisión de un fallo o decisión que se considera injusto o ilegítimo, interpuesto contra una resolución dictada por una autoridad.

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior, en el caso bajo estudio se interpone el recurso de reposición y en subsidio apelación por no estar de acuerdo con la decisión proferida.

De lo anterior se desprende, que los recursos tienen por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

La figura del recurso de reposición tiene lugar contra las providencias interlocutorias, a efecto de que el mismo Juez que las haya dictado las revoque por contrario imperio, y mediante él se eviten dilaciones y gastos de una segunda instancia, tratándose de providencias dictadas en el curso del procedimiento para resolver cuestiones accesorias y respecto de las cuales no se requieren mayores alegaciones. Por eso, este recurso se caracteriza por la circunstancia de que solo procede tratándose de interlocutorias y de que lo resuelve el mismo Juez que dictó la providencia de la cual se recurre.

Según lo preceptuado en el artículo 318 del Código General del Proceso, este recurso procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Ahora, imperante es traer a colación el artículo 430 del Código General del Proceso, que a todas luces pregona que, el Juez libraré mandamiento ejecutivo cuando la demanda sea presentada conforme a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo.

Bajo dicha línea el artículo 422 Ejusdem preceptúa que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

En suma, las normas en comento consagran que para la estructuración del título ejecutivo se deben reunir condiciones, estas son, formales y sustanciales. Las primeras atinentes en que el documento o conjunto de estos den cuenta de la existencia de la obligación, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Por otra parte, frente a la condición segunda, esto es, las sustanciales, convergen en que las obligaciones, sean claras, expresas y exigibles; por tanto, la expresa

refiere a cuando aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando se aprecia fácilmente en el título y, **es exigible cuando puede lograrse su cumplimiento porque no está sometida a plazo o condición.**

Finalmente, frente a este tópico, la Corte ha sostenido de manera reiterada y pacífica: "(...) Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo (...)".

"(...) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...)".

"(...) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...)".

Así las cosas, y con el ánimo de decantar de mejor forma lo planteado, se hace conveniente precisar los siguientes supuestos fácticos:

- El 07 de diciembre de 2018, la apoderada general de FIDUAGRARIA S.A. actuando única y exclusivamente como Vocera del Patrimonio Autónomo VISR-MADR (contratante) y el representante legal del CONSORCIO CUNTOCA VISR (contratista), suscribieron el contrato de obra N°245-2018¹, por valor de \$10.161.904.961,30.

¹ [Contrato 245- 2018- OBRA.pdf](#)

- El 07 de diciembre de 2018, el representante legal de FIDUAGRARIA S.A. y el CONSORCIO CUNTOCA VISR, suscribieron el contrato de diagnóstico y estructuración N°054-2018², por valor total global fijo de \$142.900.680.
- El CONSORCIO CUNTOCA VISR, el 29 de julio de 2020, celebró "*contrato de cesión de participación en el contrato de obra N°2452018 y contrato de diagnóstico y estructuración N°054-2018*", estipulándose como parte CESIONARIA al pluricitado CONSORCIO CUNTOCA VISR (sic), y como CEDENTE al señor ÁLVARO OMAR GUERRERO DÍAZ³ (sic).

Vistos los anteriores hechos tenemos que el contratista es el CONSORCIO CUNTOCA VISR, pues, fue quien rubricó los mencionados contratos de obra y, diagnóstico y estructuración con la FIDUAGRARIA S.A., es decir, que, en caso de existir una cesión de los mismos por parte del citado Consorcio éste fungiría como CEDENTE.

Por otra parte, y para el caso bajo lupa, es decir, respecto de la cesión antes reseñada, el señor ÁLVARO OMAR GUERRERO DÍAZ, quien no actuó primariamente, como CONTRATISTA, ostentaría la calidad de CESIONARIO.

Es decir, de lo antes enrostrado, y realizada la revisión al "*contrato de cesión de participación en el contrato de obra N°2452018 y contrato de diagnóstico y estructuración N°054-2018*", tenemos que el mismo presenta un desatino en su creación a la vida jurídica, pues, denótese que, contrario a lo antes expuesto, la realidad material es que, al cristalizarse la referida cesión, se tuvo al CONSORCIO CUNTOCA VISR como CESIONARIO (*quien recibe una cesión hecha a su favor*) y el señor ÁLVARO OMAR GUERRERO DÍAZ, como CEDENTE (*quien traspasa una cosa, acción o derecho*), siendo esto antitécnico, pues, es el consorcio quien rubricó los contratos de obra y, de diagnóstico y estructuración como contratista, es decir, si este pretendía ceder dichos contratos debió actuar como CEDENTE y no como CESIONARIO; por tanto, la creación de dicho documento de cesión no es correcta frente a los postulados de la ley civil y comercial (ver captura inferior).

Pues, recuérdese que:

"El cedente:

1. *adj. Dicho de una persona o de una entidad: Que **cede** (|| traspasa una cosa, acción o derecho).*

² [Contrato 054- 2018- DIAGNOSTICOS Y ESTRCT.pdf](#)

³ [CONTRATO DE CESIÓN ALVARO GUERRERO - CONSORCIO CUNTOCA.pdf](#)

El cesionario:

adj. Dicho de una persona o de una entidad: Que recibe una cesión hecha en su favor. U. t. c. s.”

SAN JOSE DE CÚCUTA - JULIO 29 DE 2020.

ASUNTO: CESION DE PARTICIPACION EN EL CONTRATO DE OBRA N°2452018 Y CONTRATO DE DIAGNÓSTICO Y ESTRUCTURACIÓN N°054-2018.

Entre los suscritos a saber, por una parte, Consortio CUNTOCA VISR con NIT 901.213.276-9, representado legalmente por DORA GRACE CARMONA BARROSO, identificada como aparece al pie de su correspondiente firma y que para los efectos del presente contrato se denominara CESIONARIO y, por otra parte, el señor ALVARO OMAR GUERRERO DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía N.º 13.448.904 de Cúcuta, quien en adelante se denominara CEDENTE, se ha convenido celebrar el presente contrato de CESIÓN DE DERECHOS EN EL CONSORCIO CUNTOCA VISR con NIT 901213276-9, el cual se registrá por las disposiciones aplicables a su objeto y por los siguientes;

Anteriores, adjetivos que no se cumplieron en la mencionada cesión, pues, en esta se trocaron las partes, por cuanto, quien rubricó de manera primaria los contrato con FIDUAGRARIA, fue el CONSORCIO CUNTOCA VISR, quien para el caso de la cesión ostentaría la calidad de CEDENTE y no de cesionario como se registró en el cuerpo de la misma.

Ahora, en gracia de discusión y, apartándonos del yerro antes evidenciado, procedemos a analizar de fondo el "**CONTRATO DE CESIÓN**" allegado como título ejecutivo y base del recaudo de la obligación pudiéndose observar, además de la anterior pifia, que éste no reúne los presupuestos legales indicados en el artículo 422 del Código General del Proceso, como ya se decantó en el auto objeto de reposición, ya que de ese documento efectivamente no se desprende una obligación CLARA, EXPRESA y **EXIGIBLE**, ya que en él se indican una serie de valores que definen que el contrato tiene un valor y una forma de pago, también hay valores, de los cuales se desconoce su origen, e igualmente éste carece de determinar de forma la fecha de exigibilidad, puntualmente este requisito esencial de exigibilidad.

Primeramente, habrá de recordarse que el título ejecutivo es un documento con las características necesarias que permiten iniciar una acción civil de cobro, a fin de obligar al deudor a pagar el crédito representado en dicho documento, el cual como su nombre lo sugiere, permite ejecutar al deudor, en tanto no existe duda respecto a la obligación que tiene de pagar.

Se afirma que un documento presta mérito ejecutivo cuando contiene los elementos y requisitos de un título ejecutivo, que pasan a explicarse, con el siguiente ejemplo:

- La obligación debe estar declarada de tal manera que se pueda determinar con precisión en qué consiste: Pagar \$100.
- La obligación debe ser precisa y se debe identificar con claridad qué se debe, a quien se debe y quién debe. Pepito debe pagar \$100 pesos a Pepita.
- **La obligación debe ser exigible, y esta es exigible cuando se puede identificar la obligación, al deudor y al acreedor, y principalmente, cuando ha expirado el plazo para satisfacer la obligación.**
- La obligación proviene del deudor, es decir, el deudor debe haber firmado el documento.

Bajo la anterior línea, es decir, frente a la exigibilidad, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC720-2021 recordó: “«Atinente a la exigibilidad, de acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, **ese requisito se refiere a la obligaciones puras y simples, de plazo de vencido, o, de condición cumplida.**»

La primera de ellas, esto es, las puras y simples, tienen la connotación de nacer y hacerse exigible de inmediato y, por ese solo evento, un sujeto se hace deudor de otro y, éste último, a su vez, puede pedir su cumplimiento en el acto; verbigracia, el deber de los padres de suministrar alimentos a quien está por nacer, los niños, adolescentes y, adultos hasta los veinticinco (25) años.

Así, el deber de proveerlos es automático y, de ahí se predica su pureza obligacional y, es característica de ello, además, ser ajeno a un modo, condición o plazo, siendo entonces su rasgo de identificación el estar despojado de toda variante, tornándose en un compromiso exigible por el solo hecho de su surgimiento, sea factual, judicial o, por acuerdo de voluntades.

Sobre lo aducido, la Corte ha señalado:

“(…) [L]a existencia de una obligación pura y simple, caracterizada porque nace y se hace exigible inmediatamente, no sometida a modalidad alguna de plazo, condición o modo; obligación cuya exigibilidad prestacional es inmediata al no estar sujeta a dependencia o hechos externos (…)”⁴.

En otras palabras, el alto tribunal decanta que solo se pueden ejecutar las obligaciones puras y simples, esto es, aquellas que no están sujetas a ningún plazo

⁴ [STC720-2021](#)

o condición, **o las que al estar sometidas a plazos estos se hayan vencido o la condición se haya cumplido.**

En ese sentido, se precisa que en los literales C) y D) del numeral segundo de la cesión de participación en los referidos contratos, se consignaron unos plazos específicos para el pago de los dineros pactados, como pasa a verse del siguiente pantallazo:

C) Una vez aceptada la CESIÓN y se otorgue el anticipo de obra del contrato 245 de 2018 por parte de FIDUAGRARIA S.A al CONSORCIO CUNTOCA VISR NIT 9012132769, quien haga las veces de representante legal del CONSORCIO (CESIONARIO), cancelará la totalidad de lo acordado, es decir el saldo restante por la suma de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS; MONEDA CORRIENTE (\$600.000.000) al señor ALVARO OMAR GUERRERO DIAZ (CEDENTE), identificado con cédula de ciudadanía N.º 13.488.904 de San José de Cúcuta, por parte del denominado CESIONARIO representado legalmente por la señora DORA GRACE CARMONA BARROSO con cedula de ciudadanía N.º 45.750.573 de Cartagena por la venta del CONSORCIO CUNTOCA VISR NIT- 901.213.276-9 o de no cumplirse la condición en un plazo que no superará los doce meses desde la fecha en que se celebra el presente acto. D) De igual forma, además la suma pactada inicialmente, a partir de la firma de la presente CESION, lo que tiene que ver con la participación en el CONTRATO N°054 DE DIAGNÓSTICO Y ESTRUCTURACIÓN, le será pagado por parte del denominado CESIONARIO (CONSORCIO CUNTOCA VISR), una vez se efectúe el desembolso por la entidad contratante FIDUAGRARIA S.A. del valor de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES VEINTI OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS; MONEDA CORRIENTE (\$145.028.988.00) manifestados en el mismo contrato, el saldo a favor del CEDENTE (ALVARO OMAR GUERRERO DIAZ), por un valor de CIENTO VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS; MONEDA CORRIENTE (\$123.274.639.80), valor que se cobrará por el CEDENTE equivalente al resultado que se obtiene por descontar el 15% del valor total del contrato, una vez sea ejecutado en su TOTALIDAD el objeto del contrato o a más tardar transcurridos 8 meses contados a partir de la firma de la presente cesión

Por tanto, al preverse ciertos plazos pactados en dicha cesión (ley para las partes) y no habiéndose demostrado que las condiciones se hayan cumplido, no puede pregonarse la exigibilidad de la cesión que hoy se pretende ejecutar, pues, itérese, en las obligaciones de plazo, como la que hoy nos convoca, su exigibilidad es posterior a la materialización del acto pactado, pues, el acreedor solo podrá demandar su cumplimiento cuando expire el mismo, interese, situación que no acontece en el caso bajo estudio.

Con lo esbozado anteriormente, podemos concluir que es inadmisibles que el documento allegado con el libelo demandatorio sea un título ejecutivo, ya que no se puede pretender su exigibilidad, pues no se reúnen a cabalidad las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la cual, este recurso no está llamado a prosperar y, la decisión de fecha 19 de mayo de 2023, se mantendrá incólume.

Teniendo en cuenta que la parte recurrente invocó en subsidio el recurso de apelación, este se concederá en el efecto suspensivo, ante el inmediato superior funcional, por lo que se procede a remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que proceda al reparto. -CGP, art.438-.

En consecuencia, a fin de que se surta la alzada, y dando aplicación a la Ley 2213 de 2022, para efectos de la implementación gradual de la virtualidad, este Juzgado considera que no resulta necesario exigir al apelante el pago de expensas para la reproducción de las piezas procesales, puesto que tal requerimiento no resulta útil al proceso, toda vez que la norma pierde finalidad cuando no se requiere en este momento la reproducción física del expediente o piezas procesales, puesto que las mismas deben enviarse al superior de manera virtual.

Por lo anterior, se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público artículo 78 del Código General del Proceso y artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Deviene de lo anterior, la orden para que la secretaría remita el expediente al superior de forma virtual.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

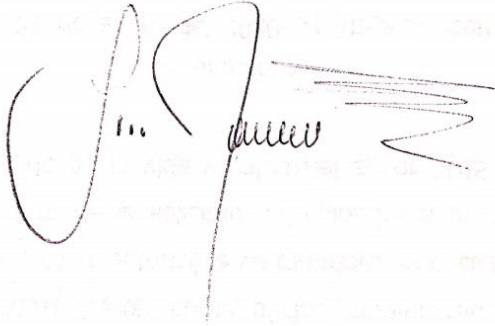
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, la providencia de fecha 19 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 19 de mayo de 2023, en el **EFFECTO SUSPENSIVO**.

TERCERO: REMÍTASE por Secretaría el expediente de forma virtual, a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartido a los H.H. Magistrados de la Sala Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Armando Ramírez Bautista', with a stylized flourish at the end.

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-07-2023-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **12 DE JULIO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ